



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Club Celta de Vigo SAD, contra resolución de fecha 29 de marzo de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, Grupo 1, disputado el día 26 de marzo de 2023 entre el Real Club Deportivo A Coruña y el Real Club Celta de Vigo "B" SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- RC Celta de Vigo "B": En el minuto 14, el jugador (3) Fernando Medrano Gastañaga fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón impidiendo con ello un ataque prometedor".

En el minuto 40, el jugador (3) Fernando Medrano Gastañaga fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón impidiendo con ello un ataque prometedor."

B.- EXPULSIONES

- RC Celta de Vigo "B": En el minuto 40, el jugador (3) Fernando Medrano Gastañaga fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo. - El día 29 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del [Real Club Celta de Vigo SAD](#), el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó a D. Fernando Medrano Gastañaga en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF y en los extremos que en la misma constan.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Real Club Celta de Vigo SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que no se sancione con la segunda amonestación al jugador del Celta D. Fernando Medrano por la existencia de un error material manifiesto.

-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero. - El Real Club Celta de Vigo SAD esgrime como único motivo de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto. Para sustentar su pretensión, citan el acta del colegiado, y alegan que su jugador no derribó a un contrario como se dice. Añaden que el Juez Único de Competición ya señala en su resolución lo siguiente: *"(...)Prueba videográfica en la que se aprecia que el jugador número 3 parece interceptar al jugador número 10 del equipo adversario(...)"*. Esta redacción acredita, según la recurrente, que el propio Juez Disciplinario con su manifestación ya habla de un supuesto derribo, lo que les hace concluir que si no hay derribo por parte del jugador del RC Celta B no puede haber tarjeta amarilla y por ende, sancionarlo es favorecer al que pretende engañar como es el supuesto de hecho. Dicen que el contacto es del jugador contrario, quien arrastra la pierna e incluso se tira antes de que le toque su jugador. Por todo ello, concluyen que su jugador no lo tocó y por ello interesan que no se sancione con la segunda amonestación al jugador del RC Celta D. Fernando Medrano.

Segundo.- Como acertadamente cita en su resolución el Juez Disciplinario Único el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *"El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *"amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas"* (artículo 261.2 e)); así como la de *"redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro"* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *"las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas"* (párrafo 1). A lo que añade que *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"* (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código, establece: *"Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las





pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*, está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con la cuestión planteada por el recurrente, el Juez Disciplinario Único ya señaló en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluyó que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, conclusión a la que se llega desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios. Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente





la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que, de la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.

Ciertamente, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por *“Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón impidiendo con ello un ataque prometedor”*. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Se debe recordar, que tras el visionado de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la amonestación del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado lo acontecido, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de un derribo lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el RC Celta de Vigo SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF de fecha 29 de marzo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

31 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

